

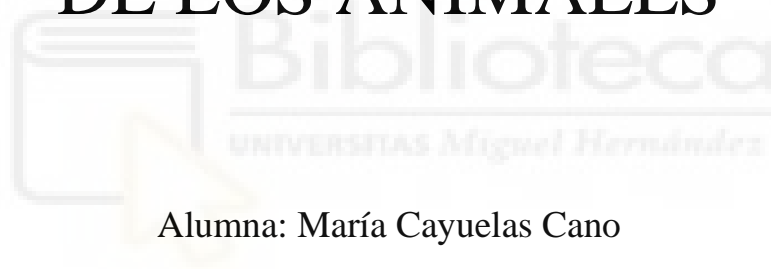


UNIVERSITAS
Miguel Hernández

Facultad de Ciencias
Sociales y Jurídicas

Grado en Derecho
Trabajo de Fin de Grado

EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES



Alumna: María Cayuelas Cano

Tutora: Purificación Cremades García

Curso académico 2021-2022
Convocatoria de Septiembre

RESUMEN

La acertada remodelación del Código Civil que conlleva la ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales con relación al cambio social del concepto de los animales, pasando de ser cosas a seres sentientes, ha dotado a estos de un estatuto jurídico que garantiza tanto su protección como su bienestar.

ABSTRACT

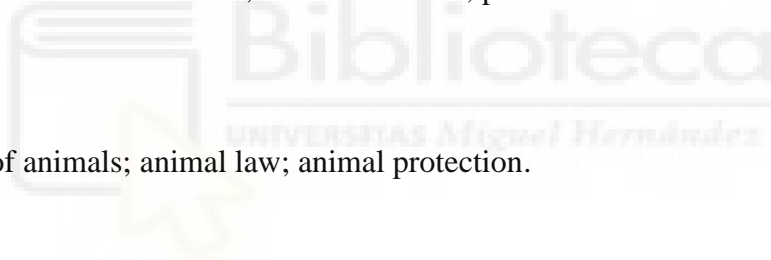
The thrustful remake of the civil code that leads the law 17/2021, of December 15, related to the social change of the animal concept, passing from things to feeling beings, has given them a legal status which guarantee both, protection and wellbeing.

PALABRAS CLAVE

Estatuto jurídico de los animales; Derecho animal; protección animales.

KEYWORDS

Legal status of animals; animal law; animal protection.



ÍNDICE

ÍNDICE.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
I. TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES	5
1. Derecho Civil.....	6
2. Derecho Penal.....	6
3. Régimen legal en las Comunidades Autónomas.....	7
II. DERECHO COMPARADO Y UE	10
1. Países	10
1.1. Austria	10
1.2. Alemania	11
1.3. Francia.....	11
1.4. Suiza.....	11
1.5. Portugal.....	12
III. LEY 17/2021 SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES.....	13
1. Principios	13
1.1. Naturaleza distinta de los animales a bienes y cosas.....	14
1.2. Apropiación o comercio modulado con la sensibilidad y la protección animal.....	17
2. Adaptación nociones generales que afectan a los animales.....	20
2.1. Ocupación, hallazgo, frutos naturales, responsabilidad por daños y vicios ocultos.....	21
2.2. Animales y relaciones de convivencia con los humanos.....	26
2.3. El derecho sucesorio y los animales.....	32
IV. CONCLUSIONES.....	34
V. BIBLIOGRAFÍA	35

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, se ha ido generando un gran cambio en el pensamiento de la sociedad sobre el concepto de los animales. Esto se debe a que, anteriormente, los animales eran considerados simples objetos que no importaba si el dueño los desechaba, ya que esas conductas no estaban sancionadas.

Pero debido a acontecimientos que fueron expuestos en los medios, como aquel suceso en el que un hombre mató cruelmente a su perro delante de su pareja amenazándola con hacerle lo mismo a ella, se ha provocado este cambio en la sociedad, que ahora exige que se proteja a los animales y se castigue a quienes los dañen, ya que se cree que existe una relación entre aquellos que maltratan animales y los que maltratan personas.

Este pensamiento sobre los animales llevó al legislador a ir modificando nuestras leyes, tanto penales como administrativas y civiles, llegando hoy a la reforma de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

A continuación, vamos a realizar un análisis sobre el nuevo régimen jurídico de los animales en el derecho español, analizando el tratamiento jurídico de los animales en España desde una perspectiva civil, penal y autonómica. Seguidamente procederemos a efectuar una breve comparación entre el derecho español, el derecho de la Unión Europea y el de los países de la Unión Europea en los que se inspiró nuestro país para realizar la reforma del Código Civil.

Una vez hayamos hecho esta comparación, pasaremos a comentar los aspectos más relevantes de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, es decir, se procederá a realizar un análisis de los principios inspiradores de esta reforma, a saber, el principio de naturaleza distinta de los animales a bienes y cosas y el principio de apropiación o comercio modulado con la sensibilidad y la protección animal.

Finalmente, indagaremos en la adaptación de las nociones generales que afectan a los animales, como la ocupación, hallazgo, frutos, etc. Así como las relaciones de convivencia de los animales con los humanos y el derecho sucesorio en la parte que corresponde a los animales.

I. TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES

Desde los inicios de nuestro derecho, es decir, desde el Derecho Romano, a los animales se les ha considerado como cosas en propiedad. Sin embargo, con el paso del tiempo ha surgido un nuevo panorama social, y este exige que esa consideración como cosas de los animales cambie.

Este cambio se ha ido haciendo de manera paulatina, principalmente en Europa, gracias al reconocimiento de la sentiencia animal, es decir, la sensibilidad de la que gozan los animales, y a la protección de estos al haber consagrado como principio europeo el bienestar animal.

En el ámbito de la Unión Europea, el 13 de octubre de 1987 se elaboró en Estrasburgo el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los animales de compañía que tiene como principio el respeto que la persona debe tener con todos los seres vivos, valorando las relaciones entre humanos y animales de compañía. El referido convenio fue ratificado por España alrededor de 30 años después, el día 9 de octubre de 2015, y publicado en el BOE dos años después, el 11 de octubre de 2017. Este convenio se establece con la finalidad de impedir el dolor, sufrimiento y angustia de los animales de compañía y evitar su abandono.

Brevemente, cabe mencionar que la norma fundamental de la UE es el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual, al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional¹.

En nuestro país la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales trata de adaptar nuestro Código Civil a la mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días y reconocer su cualidad de seres vivos dotados de

¹ ARRIBAS ATIENZA, P. “El nuevo tratamiento civil de los animales”, *Diario La Ley*, (9136), 9 (2018).

sensibilidad. Además, no hay que olvidar, que este reconocimiento de la sentiencia animal ha conllevado una modificación en la Ley Hipotecaria, en particular al artículo 111 sobre la prohibición de extender la hipoteca a los animales que formen parte de una finca ganadera, industrial o de recreo, así como también la prohibición de extender el pacto de hipoteca a los animales de compañía. Y también a una modificación del artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a la prohibición del embargo de los animales de compañía.

1. Derecho Civil

Con la nueva Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, se impulsa una reforma del Código Civil en base a esa sentiencia animal, la cual transporta al Derecho Civil español a la realidad social actual. Con esta modificación se afirma que la naturaleza de los animales, no solo los de compañía, es completamente distinta a la de los bienes y cosas, sin perjuicio de que pueden ser objeto de comercio y apropiables siempre con las limitaciones que expone la ley.

Esto significa que el régimen jurídico de los bienes y cosas les será de aplicación solo parcialmente y de modo subsidiario a la normativa especial que pueda darse respecto a los animales y siempre que el régimen jurídico de los bienes sea compatible con la naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad².

Según Giménez-Candela: “La clave de entendimiento de esta nueva categoría, estriba en reconocer que los animales deben tener un régimen jurídico adaptado a su condición de seres sentientes, lo que les aparta de la consideración de bienes muebles como hasta ahora lo había establecido el Código civil de 1889³”.

2. Derecho Penal

En cuanto al ámbito penal, en España hasta la reforma mediante la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, del Código Penal del año 2003 no se había comenzado a sancionar como delito los malos tratos animales. Esta reforma se llevó a cabo a raíz de un

² ARRIBAS ATIENZA, P. “El nuevo tratamiento civil de los animales”, *Diario La Ley*, (9136), 9 (2018).

³ GIMÉNEZ-CANDELA, M., “Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/2 (2019). En <https://doi.org/10.5565/rev/da.438>

suceso ocurrido en una perrera en Tarragona que llevó al legislador a la conclusión de que el maltrato animal era, en efecto, algo castigable con pena de cárcel. Esta reforma entró en vigor en el año 2004 en el Título XVI, Capítulo VI del Libro II del Código Penal.

En esta reforma del año 2003 se tipificó por primera vez el delito de maltrato de animales domésticos y la falta de abandono de estos, siendo los artículos el 337 y 631 CP respectivamente.

Posteriormente, en el año 2010 se volvió a realizar una reforma del Código Penal mediante la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, en la que se modificó la expresión sobre el menoscabo físico de los animales, eliminando la palabra grave, por lo cual cualquier menoscabo físico será, a partir de ese momento, constitutivo de delito.

Unos años más tarde, en 2015, el Código Penal sufrió su, hasta ahora, última reforma que afectó a los delitos contra los animales domésticos. Fue la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, la que modificó completamente la estructura del delito de maltrato animal y eliminó las anteriormente llamadas faltas penales y las convirtió en delitos leves.

No solo se ha modificado el artículo encargado de la protección contra el maltrato de animales domésticos, sino que la falta de abandono de animales y la falta de maltrato animal en espectáculos públicos no autorizados (ex art. 631.2 y 632.2 CP), pasan a formar parte del Título XVI, Capítulo IV del Código Penal, con un artículo propio el primero (art.337 bis del Código Penal delito de abandono de animales) y como un subtipo atenuado del artículo 337 CP, el maltrato en espectáculos no autorizados⁴.

3. Régimen legal en las Comunidades Autónomas

En lo que respecta a al tratamiento jurídico de los animales en las Comunidades Autónomas, son estas las que tienen mayor cantidad de normas, ya que su legislación está cedida a las propias Comunidades, lo que hace que en cada Comunidad exista legislación distinta. Esto no significa que estas leyes autonómicas no sigan lo que se establece en las

⁴ ALFAGEME TORIBIO, A. *El maltrato animal desde una perspectiva penal, internacional y multidisciplinar*. Granada: Universidad de Granada, 2021. <http://hdl.handle.net/10481/71753>

de rango superior, es decir, las estatales y las europeas, sino que el contenido de las mismas varía entre Comunidades⁵.

Actualmente en España existe una gran cantidad de regulaciones autonómicas en lo referente al régimen jurídico de los animales. La Comunidad que mayor cantidad de normas sobre este asunto tiene es Cataluña. Esto se debe a que en Cataluña en 2008 se promulgó un Decreto Legislativo, el 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprobó el Texto refundido de la Ley de protección de los animales.

Debemos recordar que Cataluña, al ser territorio histórico, tiene derecho propio reconocido por la Constitución Española, lo que hace que tenga un Código Civil propio en tema de estatuto jurídico de los animales, se ha diferenciado durante muchos años del Código civil de España⁶.

Fue en 2006 cuando Cataluña en su Código Civil declaró que los animales no son cosas, de hecho, en el preámbulo se precisa que “el régimen jurídico de los bienes (...), de acuerdo con la tradición jurídica catalana más reciente, establece que los animales no tienen la consideración de cosas⁷”. Posteriormente en el año 2015, se reformuló dicha expresión pasando a esta expresada de manera positiva, esto se debe a que su Código Civil está fuertemente influenciado por el francés, y cuando este sufrió dicho cambio, el catalán decidió realizar lo mismo.

Otra Comunidad que destaca por sus leyes de protección animal es Castilla la Mancha, en particular destaca su Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha la cual se basó en la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los animales domésticos.

Esa Ley 7/1990 de 28 de diciembre, de Protección de los animales domésticos constituyó en esta región un referente ya que contribuyó a evitar situaciones de maltrato a los animales, reforzar el respeto hacia los mismos y a dotar de eficacia jurídica a las

⁵ Un estudio comparativo y más extenso se puede ver en: BONMATÍ SÁNCHEZ, JOSÉ. “Estatuto jurídico de los animales domésticos desde su descosificación” Universitas Miguel Hernández TFG Curso académico 2016-2017.

⁶ GIMÉNEZ-CANDELA, M., “Derecho Animal en Cataluña. Las pautas de Francia”, *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/3 (2021). En <https://doi.org/10.5565/rev/da.600>

⁷ Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales.

obligaciones establecidas en la normativa aplicable, articulando un conjunto de infracciones y régimen sancionador propios de la ley⁸, según afirma el preámbulo de la Ley 7/2020 de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha.

Finalmente, debemos hacer referencia a la Comunidad Valenciana de la que destacan las siguientes leyes:

1. Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía que tiene por objeto establecer normas para la protección y la regulación específica de los animales de compañía.

2. Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunidad Valenciana que tiene por objeto la regulación de la actividad ganadera, en cuanto a los requisitos de su ejercicio empresarial o profesional, al bienestar de los animales y a las condiciones técnicas de sus instalaciones y medios de producción y comercialización; la reglamentación del aprovechamiento de los pastos y rastrojeras; el establecimiento de las medidas de prevención y control de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales, así como el control de los productos zoonos de riesgo para la alimentación humana; la regulación de la actuación inspectora de la administración de la Generalitat en el ámbito de la ley; la adopción de un régimen sancionador propio en las materias de producción y sanidad animal; y la fijación de las bases de la organización de la administración pecuaria valenciana.

3. Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que tiene por objeto la regulación de los mismos.

4. Ley 10/2002, de 12 de diciembre, de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo que tiene por objeto y finalidad el reconocimiento de la colombicultura como deporte autóctono valenciano y, en consecuencia, establecer las normas para la protección del palomo deportivo y sus palomares, y regular

⁸Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha.

aquellos aspectos que requieran una especial atención teniendo en cuenta su tradicional práctica y vasta implantación en la Comunidad Valenciana.

II. DERECHO COMPARADO Y UE

Como dice en el preámbulo de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, la reforma del régimen jurídico de los animales en el Código Civil español, sigue las líneas que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos, que han modificado sus Códigos Civiles para adaptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días, y también para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad. Estos países, dice la antes nombrada Ley 17/2021, de 15 de diciembre, son Austria, Alemania, Suiza, Bélgica, Francia y Portugal.

Además, también dice el preámbulo de esta ley, que es el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 2009, el cual exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, un pilar básico para esta reforma.

1. Países

1.1. Austria

La regulación austriaca sobre la protección de los animales se basa en su artículo 285 a) del Código Civil de Austria (Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch) el cual dice: “Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones aplicables a las cosas sólo se aplican a los animales en la medida en que no haya normas que las desvíen”⁹.

⁹ En el original: “Tiere sind keine Sachen; sie werden durch besondere Gesetze geschützt. Die für Sachen geltenden Vorschriften sind auf Tiere nur insoweit anzuwenden, als keine abweichenden Regelungen bestehen”.

1.2. Alemania

Debido a la reforma del artículo 20 de la Ley Fundamental de Bonn, que se aprobó en 2002 en Alemania, el Estado alemán equiparó el objetivo de la protección de los animales al de la salvaguarda del medio ambiente.

Dice el artículo 20.a. de la Ley Fundamental de Bonn:

“Consciente también de su responsabilidad hacia futuras generaciones, el Estado protege las bases natales de la vida y los animales dentro del marco del orden constitucional vía legislativa, y de acuerdo con la ley y la justicia, por el poder ejecutivo y judicial.¹⁰”

1.3. Francia

La reforma del Código Civil francés o Código Napoleónico tuvo la intención de reconocer al animal como ser vivo para conciliar mejor su clasificación jurídica y su valor emocional y al mismo tiempo para lograr un régimen jurídico coherente sobre los animales, con el fin de armonizar los diferentes Códigos franceses.

Esta reforma supuso la modernización de la ley y la posibilidad de ofrecer una definición legal del animal, como ser vivo y sensible, sometiendo expresamente a los animales al régimen jurídico de los bienes tangibles con una remisión expresa a las leyes especiales que los protegen¹¹.

1.4. Suiza

La Ley Federal de Protección de los Animales, además, establece que “al tratar con un animal, debe respetarse su dignidad, es decir, su valor inherente”. Un principio básico de la ley es que nadie puede “someter a un animal indebidamente al dolor, el sufrimiento, el daño o el miedo”¹². Las intervenciones que les causen dolor, en principio, solo deben realizarse bajo anestesia. De hecho, la Ordenanza de Protección Animal (OPAn) define

¹⁰ Constitución de Alemania, Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949.

¹¹ LELANCHON, L. L. “La reforma del estatuto jurídico civil de los animales en el Derecho francés”. En *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies* (Vol. 9, No. 3, (2018) pp. 0072-79).

¹² <https://www.blv.admin.ch/blv/fr/home/tiere/tierschutz.html>

muchos casos como prácticas explícitamente prohibidas o como obligaciones sobre la base de una ponderación de intereses.

Algo a destacar es el artículo 641.a del cuerpo legal central en la codificación del Derecho privado de Suiza (Insertado por el N° I de la Ley Federal de 4 de octubre de 2002 (Artículo Principal Animales), en vigor desde el 1 de abril de 2003) que dice así:

“1. Los animales no son cosas.

2. Salvo que existan normas especiales para los animales, se les aplican las normas aplicables a los objetos”¹³.

1.5. Portugal

El Código Civil portugués ha sido recientemente modificado mediante la Ley 8/2017 de 3 de marzo a raíz de una continua y creciente necesidad social de un tratamiento legal de los animales. De hecho, ya en 2008 se había creado un grupo, por instancia del Gobierno, para elaborar una Propuesta de Ley de modificación del Código Civil con el fin de separar jurídicamente a las cosas de los animales. Esta propuesta quería añadir una disposición que dijera: “los animales son seres sensibles, aunque pueden ser objeto de relaciones jurídicas, no son cosas y su protección se activa por ley especial”. Es decir, pretendía realizar una formulación negativa como ya existía en los Códigos Civiles de Alemania, Austria y Suiza, aunque al final esta propuesta no salió adelante.

Posteriormente, se propuso un Proyecto de Ley (el nº 173 / XII / 1) que abogó por la diferenciación de las cosas y de los animales bajo subtítulos diferentes en el Código Civil y se optó por una definición de los animales, que únicamente establecía que los animales pueden ser objeto de relaciones jurídicas, remitiendo su protección a la legislación especial y previendo la aplicación subsidiaria de las normas relativas a las cosas¹⁴.

¹³ En el original: “Art. 641a Schweizerische Zivilgesetzbuch Eingefügt durch Ziff. I des BG vom 4. Okt. 2002 (Grundsatzartikel Tiere), in Kraft seit 1. April 2003:1 Tiere sind keine Sachen.

2 Soweit für Tiere keine besonderen Regelungen bestehen, gelten für sie die auf Sachen anwendbaren Vorschriften.”

¹⁴ MOREIRA, A. R. “La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto del animal”. En *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* (Vol. 9, No. 3, (2018, July) pp. 80-91).

También se propuso en este Proyecto de Ley normas innovadoras como la regulación del destino de los animales de compañía en los casos de divorcio y la exclusión de los animales de compañía del régimen matrimonial de gananciales.

Finalmente, la Ley nº 8/2017 fue publicada el 3 de marzo de 2017 y entró en vigor el 1 de mayo de 2017, cuyo artículo primero establece su objeto, que es el establecimiento de un estatus jurídico de los animales, reconociendo su naturaleza de seres vivos dotados de sensibilidad.

Seguidamente, se enuncian las modificaciones introducidas al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil que son la adopción de normas específicas: para los animales, en relación a la responsabilidad civil por actos ilícitos, en materia de regulación del derecho de propiedad, en el ámbito del derecho de familia (se efectuaron cambios en relación con los animales de compañía) y en relación con el Código de Procedimiento Civil.

Las modificaciones del Código Civil y, al mismo tiempo, del Código de Procedimiento Civil representan un avance histórico en el ordenamiento jurídico portugués en lo que respecta a la consideración de los animales, principalmente porque suponen el abandono de conceptos anticuados conforme a la realidad actual e incoherentes con el resto del ordenamiento jurídico vigente en Portugal¹⁵.

III. LEY 17/2021 SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES

1. Principios

Actualmente, nuestra sociedad califica a los animales, en general, como “cosas” apropiables y objeto de comercio. No obstante, la relación entre la persona y el animal ya sea de compañía, silvestre, salvaje o doméstico, ha de ser regida por la cualidad de la que gozan los animales de “ser dotado de sensibilidad”. Es decir, los derechos y facultades sobre los animales deben ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal

¹⁵ MOREIRA, A. R. “La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto del animal”. En *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* (Vol. 9, No. 3, (2018, July) pp. 80-91).

y evitando tanto el maltrato, como el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria.

Siguiendo este pensamiento podemos encontrar dos principios reguladores de esta Ley 17/2021, el principio de la naturaleza de los animales distinta a bienes y cosas y el principio de apropiación o comercio de los animales modulado con la sensibilidad y la protección animal.

1.1. Naturaleza distinta de los animales a bienes y cosas

El principio fundamental en el que se basa esta Ley 17/2021, y del que deriva el principio de apropiación o comercio modulado con la sensibilidad y la protección animal, es el de la naturaleza distinta a bienes y cosas de los animales. Esto se debe a que, sin este principio, esta distinción realizada por la ley sobre la naturaleza de los animales, no se podría llevar a cabo reforma alguna.

Lo primero que enfatiza este principio es la afirmación de que los animales son seres sensibles, es decir, son seres dotados de sensibilidad. De hecho, según Giménez-Candela los animales son seres con capacidades, consciencia y sentiencia muy semejantes a los nuestros¹⁶. Así ha sido refrendado por la Ciencia del Bienestar animal y amparado por el art. 13 TFUE desde el año 2009, el cual dice:

“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”

De hecho, el bienestar de los animales y su protección ya fue constatado en el protocolo número 33 anexo al Tratado de Ámsterdam de 1997, por el que se modificaban el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas

¹⁶ GIMÉNEZ-CANDELA, M., “Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal”, en *dA, Derecho Animal, (Forum of Animal Law Studies)* 9/2 (2018) 5-16. <https://doi.org/10.5565/rev/da.346>

y otros actos conexos concretos. Sin embargo, la doctrina más reciente señala que, desde aquella modificación ocurrida en 2001, la situación jurídica europea ha cambiado de tal manera, que ha elevado a nivel de principio general europeo dicho bienestar animal.

Este énfasis hacia dicha afirmación se debe a que los animales, desde el derecho romano, han sido identificados en los textos jurídicos como cosas en propiedad. Además, siguiendo a Giménez-Candela, encontramos que la autora afirma que debe existir una relación etimológica entre el término animal con el término *anima* del latín (el cual significa alma) para entender que el ser animado, es decir, el ser con alma se usa habitualmente para hacer referencia a todo ser vivo distinto de las plantas que son seres sésiles, mientras que el animal se mueve y recorre el planeta lo mismo que nosotros. Esta relación etimológica se explica siguiendo el pensamiento de diversos autores, como Giménez Candela, Bravo de Mansilla o Pocar, que afirman que se debe reconocer la dignidad de los animales basándonos en el hecho de que los animales sufren¹⁷.

No obstante, no se debe caer en el equívoco de pensar que a los animales se les debería reconocer derechos, ni tampoco deberes, ya que, si se les reconociera, se estaría elevando la posición de los animales y se acabaría equiparando dicha posición a la nuestra, es decir, a la de los humanos. Lo que se debe hacer es respetarlos como seres vivos sintientes, pero sin olvidar que, al fin y al cabo, no dejan de ser animales. Por lo tanto, como afirma Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, “no se trataría de reconocer derechos a los animales, sino de imponer al ser humano el deber de respetarlos (estando en juego en tal respeto a los animales el propio respeto del ser humano a sí mismo, a su propia dignidad); esto es, el deber de evitar la crueldad gratuita, el sufrimiento innecesario del animal, solo justificado, en su más mínima expresión, cuando el sacrificio del animal tenga un destino científico o alimentario, pero no meramente lúdico¹⁸”.

¹⁷ GIMÉNEZ-CANDELA, M., “Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/2 (2021). En <https://doi.org/10.5565/rev/da.582>

¹⁸ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. "Entre personas y cosas: animales y robots." *Revista Cubana de Derecho* (2021): p. 272-311.

A lo largo de la historia, han existido variadas reflexiones sobre si los animales son titulares de derechos o no lo son, sin embargo, podemos encontrar tres posturas principales que se basan, según Pocar, en estas afirmaciones:

1. “Los demás animales no son seres sintientes, de manera que no pueden ser titulares de derechos ni objeto de obligaciones para los humanos.
2. Los demás animales son seres sintientes, por tanto, aun no pudiendo ser titulares de derechos propios, pueden ser objeto de obligaciones frente a los humanos.
3. Los demás animales son seres sintientes, por ende, son sujetos de derechos propios y objetos de deber frente a los humanos”¹⁹.

Según González Marino, la primera postura se puede identificar con un enfoque clásico o tradicional, la segunda con uno bienestarista, y la tercera con un enfoque abolicionista²⁰.

Grosso modo, podemos entender que el enfoque clásico se refiere a que, en caso de tener que elegir entre la conservación o cuidado de una cosa y el respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre deberá prevalecer lo segundo. Por lo que se refiere al enfoque bienestarista lo que este refleja es la obligación de tratar con respeto a los animales, es decir, promulga que no haya crueldad hacia los animales. Por último, el objetivo del enfoque abolicionista es generar una sociedad de respeto hacia todos los seres sintientes, superando la discriminación por especie, otorgar personalidad jurídica a los demás animales y que, en consecuencia, se adopte un estilo de vida vegano²¹.

¹⁹ POCAR, M., *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos* (Buenos Aires 2013). Citado en GONZÁLEZ MARINO I., COVARRUBIAS APABLAZA, CG, ACOSTA ANTOGNONI, H., “Validación de una escala de percepciones acerca del estatus jurídico atribuido a los animales no humanos”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/3 (2021).

²⁰GONZÁLEZ MARINO I., COVARRUBIAS APABLAZA, CG, ACOSTA ANTOGNONI, H., “Validación de una escala de percepciones acerca del estatus jurídico atribuido a los animales no humanos”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/3 (2021). En <https://doi.org/10.5565/rev/da.586>

²¹COTELO, S. “Veganismo: de la teoría a la acción”. *Asociación Cultural Derramando Tinta*, (2013) p. Citado por HORTA, O., “Ética y animales no humanos: conceptos básicos”, en *Manual de Derecho Animal* (Buenos Aires 2019), p. 53-56.

Viendo estos enfoques que propone Pocar, es acertado decir que la Ley 17/2021 ha optado por seguir con la postura bienestarista, pero ampliándola ligeramente sin llegar al extremo de la abolicionista.

Un ejemplo sobre esta cualidad podría ser la sentencia de 7 de octubre de 2010 del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz²² dictada por el Magistrado HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, que fue pionera en exponer esta sentiencia animal explicando que surgían lazos de afecto entre el animal y la persona con la compañía mutua.

La sentencia de 7 de octubre de 2010 del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz ocupa un caso de separación de una pareja de hecho, en la que la parte demandante solicita que se dictamine judicialmente un régimen de custodia compartida sobre el perro que antes compartían, ya que la parte demandada había procedido a su completa custodia sin permitir que la demandante pudiera disfrutar de la compañía del animal.

Entendiendo estos pensamientos se llega a la conclusión de que los animales no son cosas, sin embargo, es cierto que el CC los somete, aunque parcialmente, al régimen jurídico de los bienes o cosas, ya que pueden ser apropiables y objeto de comercio. Así lo expresa en el nuevo artículo 333 bis apartado 1 del CC propuesto cuando dice:

“Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección”.

1.2. Apropiación o comercio modulado con la sensibilidad y la protección animal

Una vez entendido el principio de naturaleza distinta a bienes y cosas de los animales, la Ley 17/2021 dice que, a partir de dicho principio, se adecuan entre otras, las tradicionales nociones de ocupación, frutos naturales, hallazgo, responsabilidad por daños y vicios ocultos, aplicadas a los animales. Es decir, los conceptos de apropiación y comercio se van a adecuar al principio de la protección del bienestar animal.

²² Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Badajoz de 7 octubre de 2010 (JUR 2010\354213).

Para hacer esta adecuación lo que hace la Ley 17/2021 es realizar una reforma de diferentes artículos tanto en el Código Civil como en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Hipotecaria. De estos tres, el que mayor alteración ha sufrido es el Código Civil.

A raíz de esta modificación, a partir de ahora, según los artículos 90.2 y 90 bis CC, en caso de nulidad, separación o divorcio, el destino de los animales de compañía será decidido por un juez teniendo siempre en cuenta el interés de la familia y el bienestar animal. Además, si hubiera acuerdos y estos fueran perjudiciales para los animales, será el juez el que ordene las medidas que se vayan a adoptar, independientemente del convenio que exista. De igual manera, dicho convenio podrá modificarse entero o solo las medidas de los animales si las circunstancias del mismo hubieran sido gravemente alteradas. Dentro de esta situación, dice el artículo 92 CC que, a la hora de tomar la decisión sobre el destino de los animales, se tendrá en cuenta “la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.” Es preciso añadir que la determinación de la custodia de los animales se llevará a cabo conforme lo establecido en el nuevo artículo 94 bis CC y en la medida 1ª bis del artículo 103 CC.

Repitiendo lo dicho anteriormente en el principio de la naturaleza de los animales distinta a bienes y cosas, hay que recordar que el artículo 333 CC recalca que los animales pueden ser objeto de apropiación, con las limitaciones legalmente establecidas. Asimismo, el artículo 333 bis afirma que:

“Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección”

Y que:

“El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones legales”.

Respecto a los viveros de animales, palomares y similares, el artículo 333.2 CC los somete al régimen de los bienes inmuebles siempre y cuando estén unidos a la finca del propietario de modo permanente.

Con respecto a los frutos naturales que provienen de los animales, a raíz de la modificación del artículo 357.2 CC calificaran como estos las crías, aunque no hayan nacido, siempre que esto sea compatible con las normas destinadas a su protección.

A partir del artículo 430 CC se regula la posesión sobre los animales, algo a destacar es la nueva redacción del artículo 465 CC que realiza una diferenciación en la posesión entre animales salvajes o silvestres y animales domésticos, siendo esta que la posesión sobre los primeros solo se tiene mientras los animales estén en nuestro poder y la posesión sobre los segundos se tendrá si el animal tiene la costumbre de volver a la casa del poseedor o ha sido identificado como posesión de dicho poseedor.

Por lo que se refiere a los usufructos sobre los animales, hay que decir que la nueva redacción del artículo 499 CC tan solo varía ligeramente de la original en el segundo párrafo, sin generar apenas cambio a la regulación anterior.

En cuanto a la adquisición por ocupación de los animales, esta se regula en los nuevos artículos 610 y 611 CC diciendo el primero que:

“Con las excepciones que puedan derivar de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación, son susceptibles de ocupación los animales carentes de dueño, incluidos los que pueden ser objeto de caza y pesca.”

Mientras que el 611 CC consiste en una enumeración de situaciones en las que una persona pueda encontrar un animal perdido y las acciones que debe llevar a cabo esa persona con el animal, dichas acciones serán restituirlo al propietario o responsable si se le conoce o no hacerlo si el animal muestra signos de maltrato.

Siguiendo con el tema de las sucesiones, los animales de compañía se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen o al órgano administrativo correspondiente en el caso de que los primeros no pudieran hacerse cargo de esos animales. Si se diera el caso de que los herederos o legatarios no quisieran hacerse cargo, lo que ocurrirá será que el órgano correspondiente lo podrá ceder a un tercero para su cuidado según el artículo 914 bis CC.

Finalmente, decir que en cuanto a la venta de los animales y el saneamiento por los vicios ocultos que dicha venta pueda tener, son los artículos 1346.2, 1485 y 1493 CC los que regulan estas figuras. El artículo 1346.2 CC dice que:

“El vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta.”

El artículo 1485 CC indica que:

“El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos del animal o la cosa vendida, aunque los ignorase.”

Y, por último, el artículo 1493 CC señala que:

“El saneamiento por los vicios ocultos de los animales destinados a una finalidad productiva no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, o cuando sean destinados a sacrificio o matanza de acuerdo con la legislación aplicable.”

Por último, recalcar que el artículo 1864 CC indica que los animales no podrán ser objeto de prenda en ningún caso.

A modo de mención, comentar que desde 2020 en Castilla la Mancha según la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla La Mancha no se permite vender, donar o ceder los animales a menores o a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela legal²³.

2. Adaptación nociones generales que afectan a los animales

A continuación, se va a realizar un análisis comparativo de las anteriores nociones con las nuevas, ya que a raíz de la reforma del Código Civil provocada por la Ley 17/2021 se

²³ GISIE, L., “Comentario jurídico de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha”. [2020/6154] - *Diario Oficial de Castilla-La Mancha* de 07-09-2020, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/1 (2021). En <https://doi.org/10.5565/rev/da.556>

han modificado los conceptos de ocupación, hallazgo, frutos naturales, responsabilidad por daños y vicios ocultos, así como las cuestiones relacionadas con la convivencia de los animales con los humanos y los asuntos relacionados con estos y el derecho sucesorio.

2.1. Ocupación, hallazgo, frutos naturales, responsabilidad por daños y vicios ocultos

a) Ocupación y hallazgo

A partir de la reforma del Código Civil, el régimen de ocupación y hallazgo de los animales ha cambiado, seguirá estando regulado en los artículos 610 a 617, pero en los artículos 610, 611 y 612 se han realizado los cambios que veremos a continuación.

De esta manera el artículo 610 CC ha pasado de decir que:

“Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.”

A declarar que:

“Se adquieren por ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas. Con las excepciones que puedan derivar de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación, son susceptibles de ocupación los animales carentes de dueño, incluidos los que pueden ser objeto de caza y pesca. El derecho de caza y pesca se rige por las leyes especiales.”

Con esta modificación lo que ha ocurrido es que, además de diferenciar a los animales de los bienes y cosas, se ha añadido la mención de las leyes especiales para la caza y la pesca en este artículo, provocando que el anterior artículo 611 CC desaparezca.

Siguiendo con el artículo 611 CC, podemos ver cómo, en lugar de desaparecer lo que ha ocurrido es que se ha convertido en un artículo de nueva redacción que dice:

“1. Quien encuentre a un animal perdido deberá restituirlo a su propietario o a quien sea responsable de su cuidado, si conoce su identidad.

2. Dejando a salvo lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de indicios fundados de que el animal hallado sea objeto de malos tratos o de abandono, el hallador estará eximido de restituirlo a su propietario o responsable de su cuidado, poniendo en conocimiento de manera inmediata dichos hechos ante las autoridades competentes.

3. Restituido el animal a su propietario, o a quien sea responsable de su cuidado, quien tras su hallazgo hubiese asumido su cuidado podrá ejercitar la correspondiente acción de repetición de los gastos destinados a la curación y al cuidado del animal, así como de los generados por su restitución, y tendrá derecho al resarcimiento de los daños que se le hayan podido causar.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que establezca la legislación especial que resulte de aplicación.

5. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los casos previstos en los artículos 612 y 613 de este Código.”

Es decir, lo que ha ocurrido con esta nueva redacción es que se crea una nueva obligación para todo el mundo de restituir un animal perdido y, añade que si hubiera muestras claras sobre la violación del bienestar de dicho animal, esta obligación dejará de existir. Esto se debe a que la máxima actual que impulsó esta reforma del Código Civil se basó en el principio de la protección y bienestar animal, con lo que, si esta obligación de restitución persistiera aun habiendo señales de una posible vulneración del principio, nos encontraríamos ante una clara contradicción entre la norma y el principio.

Finalmente, para terminar con las nociones de ocupación y hallazgo, solo cabe comentar el cambio que ha sufrido el artículo 612 CC al haberse eliminado su último párrafo, por lo que su redacción pasa de tener tres párrafos y decir:

“El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado”.

A tener tan solo dos párrafos que declaran:

“El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo”.

b) Frutos naturales

Respecto a los frutos naturales, el cambio lo es en los artículos 355 CC y 357 CC. Con la Ley 17/2021 el primer párrafo del artículo 355 CC pasa de enunciar que:

“Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales”.

A exponer que:

“Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y los productos de los animales que formen parte de una empresa agropecuaria o industrial”.

Modificando así el régimen jurídico sobre las crías y productos de la tierra y de animales acotando la calificación como frutos solo a aquellos que forman parte de una empresa.

Mientras tanto, el artículo 357 CC sufre su modificación en su segundo párrafo, pasando de enunciar que:

“Respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido”.

A articular en su nueva redacción que:

“En el caso de animales, solo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección, las crías quedan sometidas al régimen de los frutos, desde que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido”.

Provocando esto que, con la nueva redacción, las crías no nacidas de animales estén bajo protección jurídica.

c) Responsabilidad por daños y vicios ocultos

Antes de comenzar con el análisis de la modificación, hay que recordar qué significa el término “vicios ocultos”. Por vicios ocultos se entiende, según el Diccionario panhispánico del español jurídico, que son defectos ocultos de la cosa existentes al tiempo de la adquisición que la hacen impropia para el uso a que se la destina o que disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

La responsabilidad por daños y vicios ocultos se encuentra en el Código Civil en los artículos del 1484 al 1499 bajo la rúbrica “Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida” y que los artículos reformados son el 1484, 1485, 1492 y 1493 CC.

En lo que respecta al artículo 1484 CC, se ha mantenido su redacción original, pero numerándola como apartado 1 y se ha creado un segundo apartado, siendo su contenido final:

“1. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.

2. El vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta”.

Gracias a este cambio, se les impone a los vendedores de animales más obligaciones de las que previamente tenían, lo cual se traduce en mayor seguridad para el comprador.

También se modifica el primer párrafo del artículo 1485 CC declarando el anterior que:

“El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase”.

Mientras que el nuevo afirma que:

“El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos del animal o la cosa vendida, aunque los ignorase”.

Este cambio ha seguido la línea del artículo 333 bis CC y lo que ha realizado es la separación del término “animal” y del término “cosa”.

Por su parte, en el artículo 1492 CC lo que se ha hecho ha sido suprimir la palabra “otras” (dentro del sintagma “igualmente aplicable a la de otras cosas”) de su redacción siguiendo la misma línea que el artículo 1485 CC, quedando esta como:

“Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de las cosas”.

Finalmente, el último artículo de estas nociones que se ha modificado es el 1493 CC, que se ha transformado de:

“El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente”.

Y se ha convertido en:

“El saneamiento por los vicios ocultos de los animales destinados a una finalidad productiva no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, o cuando sean destinados a sacrificio o matanza de acuerdo con la legislación aplicable, salvo el caso previsto en el artículo siguiente”.

Con lo que se dedica a recalcar que solo se trata de los animales destinado al consumo o la producción.

2.2. Animales y relaciones de convivencia con los humanos

Con la Ley 17/2021 se introduce en el apartado 1 del artículo 90 una nueva letra b) bis que regula el destino de los animales de compañía en caso de divorcio, separación o nulidad al declarar que:

“El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal”.

Además, en el mismo artículo se modifican los apartados 2 y 3, pasando de decir:

“2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el Juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del Juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.

Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el Secretario judicial o Notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

3. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código”.

A expresar que:

“2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado.

Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.

Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

3. Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges.

Asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias.

Las medidas que hubieran sido convenidas ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código”.

Es decir, lo que ha ocurrido con esta modificación es que se ha añadido un segundo párrafo en el apartado 2 del artículo 90 CC que hace alusión al bienestar de los animales por encima de cualquier convenio existente en caso de separación, nulidad o divorcio.

Además, se ha modificado la redacción del antiguo párrafo 3, ahora párrafo 4, añadiendo la oración “o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía” siguiendo con la misma finalidad que tiene el párrafo que se ha añadido anteriormente.

Asimismo, el apartado 3 ha pasado de estar configurado como un solo párrafo a estar dividido en tres, siendo el primero y el último el mismo contenido que en la anterior redacción y el segundo siendo de nueva redacción, repitiendo la finalidad de las modificaciones del anterior apartado.

Continuando con el siguiente artículo, el 91 CC, podemos observar que su redacción ha pasado de tener un solo párrafo a tener dos. Anteriormente decía:

“En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan

si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias”.

Pero con la nueva modificación, el artículo ahora expresa:

“En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, el destino de los animales de compañía, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Cuando al tiempo de la nulidad, separación o divorcio existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de éstas, las cuáles, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad. En estos casos la legitimación para instarlas, las especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad”.

Con esta nueva redacción lo que ha sucedido es que se le ha añadido un segundo párrafo que trata sobre hijos comunes mayores de dieciséis años que se encuentren en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de alguna discapacidad. Pero la parte que nos interesa a nosotros es la introducción en el primer párrafo del sintagma “el destino de los animales de compañía” el cual ahora queda en manos de la autoridad judicial correspondiente, esto es, queda regulado legalmente el hecho de que el destino de los animales no lo decidirán sin más las personas, sino que debe haber un juez que avale dicho destino.

Por otro lado, en cuanto al artículo 92 CC, vemos que se modifica el apartado 7, pasando de:

“No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica”.

A que su redacción sea:

“No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas”.

Lo que provoca que, con la nueva redacción, además de añadir la violencia de género, se agregue la protección sobre el animal si se apreciara un posible caso de malos tratos hacia él por parte de cualquiera de los involucrados.

El siguiente artículo que nos interesa es el 94 bis CC, que es de nueva creación y expone:

“La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales”.

Este artículo regula el régimen de custodia de los animales en caso de separación, divorcio o nulidad, así como el reparto de las cargas vinculadas al cuidado de estos, y expresa que todo esto será decidido por la autoridad judicial correspondiente.

La próxima modificación que vemos, la encontramos en el artículo 103 1ª CC y se trata de una adición al apartado de una nueva medida bis que expuesta de esta manera:

“1.ª bis Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno”.

Esta introducción sigue la línea del artículo 94 bis CC y lo que hace es explicar con un poco más de detalle el régimen de custodia de los animales de compañía.

El último artículo del que vamos a hablar es el 1346 CC cuya reforma se centra en la alteración del numeral 1º siendo este antes:

“1.º Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad”.

Y quedando redactado de esta forma:

“1.º Los bienes, animales y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad”.

En este artículo se trata sobre los bienes privativos de cada cónyuge. Con la alteración de la nueva redacción, los animales pasan a estar en una categoría diferente de los bienes, con lo cual están protegidos con sus leyes correspondientes.

Para finalizar, mencionar dos sentencias, la Sentencia de 14 de marzo de 2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Barcelona y la Sentencia fecha 6 de noviembre de 2019 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Vilanova y la Geltrú²⁴, por

²⁴ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Vilanova y la Geltrú de 6 de noviembre de 2019 (JUR 2019\340998).

ser ambas resoluciones judiciales dictadas tras separación en los que el objeto de controversia es un animal de compañía²⁵.

Ambas sentencias ocupan casos de separación de una pareja, en la que una de las partes impide a la otra disfrutar de la compañía de su perro, siendo este un animal común de ambos, por lo que en ambas se declara la custodia compartida.

2.3. El derecho sucesorio y los animales

Por lo que refiere al derecho sucesorio, la Ley 17/2021 tan solo añade un nuevo artículo 914 bis que expresa que:

“A falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causahabiente, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes.

Si no fuera posible hacerlo de inmediato, para garantizar el cuidado del animal de compañía y solo cuando sea necesario por falta de previsiones sobre su atención, se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites por razón de sucesión.

Si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección.

Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal”.

Gracias a esta incorporación al Código Civil se regula una situación legal que previamente no existía y que era muy necesaria actualmente. Este artículo nos aporta, por fin, unas obligaciones y unas pautas a seguir, bajo el principio de protección y bienestar animal, para cuando nos encontremos ante diferentes situaciones sucesorias, ya sea que

²⁵ OLIVERA OLIVA, M., “Crisis de pareja de hecho y animales de compañía. Sentencias en Cataluña, anteriores a la propuesta de reforma del Código Civil de 20 de abril de 2021”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/2 (2021). En <https://doi.org/10.5565/rev/da.578>

nadie reclame la custodia del animal de compañía, que más de una persona la reclame o que a quien le toca la custodia no pueda hacerse cargo.



IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. – Se ha producido un cambio social sobre la perspectiva de los animales, el cual ha hecho propicio que haya sido necesaria una reforma de la manera de clasificar jurídicamente a los animales, así como de la protección, los derechos y las obligaciones de los que estos gozan.

SEGUNDA. – Los animales ahora son considerados como seres sintientes, con lo cual se les reconoce su capacidad de sentir y se les elimina de la categoría de bienes y cosas. Es decir, a raíz del reconocimiento de la sentiencia animal, estos han dejado de ser tratados en nuestro ordenamiento jurídico dentro de la misma categoría de bienes y cosas, y ahora gozan de una protección particular.

TERCERA. – En materia de legislación, tanto el Derecho Internacional como el Derecho Nacional, así como el de las Comunidades Autónomas tienen el fin de proteger al animal. Uno de los pilares básicos de esta reforma y del derecho de la protección animal es el artículo 13 TFUE, en el que se inspiran los demás ordenamientos jurídicos europeos.

CUARTA. – Se ha elevado la categoría jurídica de los animales a ser seres en lugar de cosas, pero esto no significa que puedan equipararse a los humanos. No hay que caer en el equívoco de humanizar a los animales, lo que hay que hacer es respetarlos como seres vivos sintientes, pero sin olvidar que, al final, siguen siendo animales.

QUINTA. – No obstante, aunque se haya elevado su categoría, esto no impide que sobre ellos las personas puedan tener derechos de uso, propiedad y posesión. Lo que ha propiciado este cambio es que determinadas conductas que antes no estaban penadas por ser los animales cosas, ahora puedan castigarse y perseguirse judicialmente.

SEXTA. – La reforma del Código Civil impulsada por la Ley 17/2021 ha creado dos nuevos principios legales a seguir cuando se legisle sobre animales que son: el principio de naturaleza distinta de los animales a bienes y cosas, y el principio de apropiación o comercio modulado con la sensibilidad y la protección animal.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALFAGEME TORIBIO, A. *El maltrato animal desde una perspectiva penal, internacional y multidisciplinar*. Granada: Universidad de Granada, 2021. <http://hdl.handle.net/10481/71753>

ARRIBAS ATIENZA, P. “El nuevo tratamiento civil de los animales”, *Diario La Ley*, (9136), 9 (2018).

BONMATÍ SÁNCHEZ, JOSÉ. “Estatuto jurídico de los animales domésticos desde su descosificación” *Universitas Miguel Hernández TFG* Curso académico 2016-2017.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. "Entre personas y cosas: animales y robots." *Revista Cubana de Derecho* (2021): p. 272-311.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. “¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/2 (2021). – DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.573>

COTELO, S. *Veganismo: de la teoría a la acción*. Asociación Cultural Derramando Tinta, (2013).

GIMÉNEZ-CANDELA, M., “Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/2 (2019). En <https://doi.org/10.5565/rev/da.438>

GIMÉNEZ-CANDELA, M., “Derecho Animal en Cataluña. Las pautas de Francia”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/3 (2021). En <https://doi.org/10.5565/rev/da.600>

GIMÉNEZ-CANDELA, M., “Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal”, en *dA, Derecho Animal, (Forum of Animal Law Studies)* 9/2 (2018) p. 5-16. <https://doi.org/10.5565/rev/da.346>

GIMÉNEZ-CANDELA, M., “Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/2 (2021). En <https://doi.org/10.5565/rev/da.582>

GISIE, L., “Comentario jurídico de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha”. [2020/6154] - *Diario Oficial de Castilla-La Mancha* de 07-09-2020, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/1 (2021). En <https://doi.org/10.5565/rev/da.556>

GONZÁLEZ MARINO I., COVARRUBIAS APABLAZA, CG, ACOSTA ANTOGNONI, H., “Validación de una escala de percepciones acerca del estatus jurídico atribuido a los animales no humanos”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/3 (2021). En <https://doi.org/10.5565/rev/da.586>

HORTA, O., “Ética y animales no humanos: conceptos básicos”, en *Manual de Derecho Animal* (Buenos Aires 2019).

LELANCHON, L. L. “La reforma del estatuto jurídico civil de los animales en el Derecho francés”. En *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies* (Vol. 9, No. 3, (2018) pp. 0072-79).

MEDINA ÁLVAREZ, U.N., “Sobre la protección de la colaboración de los Animales No Humanos como titulares de derechos sociales”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/2 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.564>

MOREIRA, A. R. “La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto del animal”. En *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* (Vol. 9, No. 3, (2018, July) pp. 80-91).

OLIVERA OLIVA, M., “Crisis de pareja de hecho y animales de compañía. Sentencias en Cataluña, anteriores a la propuesta de reforma del Código Civil de 20 de abril de 2021”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/2 (2021). En <https://doi.org/10.5565/rev/da.578>

POCAR, M., *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos* (Buenos Aires 2013).